



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: TRANSPORTES ESPECIALES DE CALDAS S.A.S TRESCA S.A.S.
Demandado	: FEMTEC S.A.S
Radicación	: 73001-40-03-001-2020-00297-00.

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual ordenó fijar caución en la suma de \$139.578.826.00.

EL RECURSO

Advierte el recurrente que la caución allí fijada por la suma de **\$139.578.826.00** mcte, la considera desproporcionada y no acorde con la realidad procesal, dado que los documentos aportados son meras copias escaneadas, sin reunir los requisitos legales, en la que se otorgó un término perentorio de ocho (8) días, pues dicho termino es demasiado corto afectando los intereses de su cliente, razón por la cual debe reponerse y en su lugar requerir a la parte actora para que allegue los documentos originales.

Para el caso en marras, sin dubitación alguna, se le advierte que no le asiste razón a sus argumentos dados para determinar que se haya dado un despropósito en la fijación de la caución, pues véase que la sumatoria de las pretensiones va por un valor de **\$90.050.856** Mcte, faltan los intereses que no están sumados.

Ahora bien, se trae a colación el art. 602 del C.G.P. "*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*".

Se observa que la caución que se ordenó por la suma de **\$139.578.826.00** Mcte, se encuentra por debajo de lo que dispone la legislación actual, véase que no están los intereses que por ley se deben tenerse en cuenta en las obligaciones allí solicitadas, producto de la contraprestación. Motivo suficiente para no reponer el auto atacado.

Así las cosas, este Despacho Judicial no repondrá el auto recurrido, se mantendrá en firme, pues no hay un fundamento lógico que evidencie que realmente se produzca el despropósito que tanto alega el togado por lo que no son de recibo para esta juzgadora, y como la parte recurrente interpone el recurso como subsidiario con el de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, la parte ejecutada aporte las copias conforme lo prevé el art. 324 del C.G.P. So pena de declararse desierto el recurso.

Una vez hecho lo anterior, remítase el cuaderno de medidas cautelares, en su totalidad. Copia de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago al Superior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 29 de octubre de 2021, mediante el cual fijó caución y concedió término para constituirla, debe mantenerse en firme, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, reparto, se ordena que la parte recurrente aporte las copias que trata el art. 324 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días para que lo haga, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, remítase las presentes diligencias al Superior, para que desate el recurso de alzada.

CUARTO: Las copias son el cuaderno de medidas cautelares en su totalidad, demanda y copia del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ